

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES
NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN
DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0099-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 11 de febrero del 2022

VISTO:

El Expediente n.° 693-2021/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** contra la Resolución n.° 1294-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de diciembre de 2021 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de **AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL PROYECTO**, respecto del predio de 10 412,78 m² ubicado en el Sector n°10 a la altura del Km. 48 de la Variante de Pasamayo, carretera Panamericana Norte en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.° 14068930 del Registro de Predios de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, anotado con el CUS n.° 116937 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA² (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante “TUO de la LPAG”), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219° del “TUO de la LPAG”) y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 010-2010-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2010.

² Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

³ Aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero de 2019.

Para más información, consulte el sitio web de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://www.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberá ingresar la siguiente clave:

LPAG”);

4. Que, mediante la Resolución n.º 1294-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de diciembre del 2021 [(en adelante, “la Resolución” fojas 95)], esta Subdirección resolvió declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL PROYECTO** presentada por el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**;

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

5. Que, mediante Oficio n.º 916-2021-DGA/CR presentado el 30 de diciembre del 2021 (Solicitud de Ingreso n.º 33295-2021 [fojas 100]) y escrito s/n presentado el 06 de enero de 2022 (Solicitud de Ingreso n.º 00285-2022 [fojas 131]) el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, representado por el Procurador Público, Manuel Eduardo Peña Tavera, designado mediante Resolución del Procurador General del Estado n.º 41-2020-PGE/PG (en adelante, “el Congreso”), interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en “la Resolución”, para lo cual presentó, entre otros, los siguiente documentos: **i)** copia simple de la memoria descriptiva el proyecto “Archivo Documental y Almacén Administrativo del Congreso de la República”; **ii)** copia simple del Oficio n.º D000611-2021-MML—SGC de 23 de julio de 2021; **iii)** copia simple de Ordenanza n.º 2374-2021 de 16 de julio de 2021 emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima; y, **iv)** copia simple de Resolución Directoral n.º 0016-2021-EF/54.01 publicada en el Diario El Peruano el 30 de diciembre de 2021; y señaló los siguientes argumentos:

- 5.1. El 17 de diciembre de 2018 mediante el Expediente n.º 4762 solicitaron ante la Municipalidad Distrital de Ancón la Constancia de Posesión, que era requisito indispensable para la Declaración Jurada de inscripción del predio en el Registro Único de Contribuyentes de la municipalidad referida; es así que, mediante Resolución Administrativa n.º 028-2019/MDA/GDU/SGUC se hace entrega de la Constancia de Posesión Especial n.º 001-2019-MDA-SGUCHU.
 - 5.2. Con Oficio n.º 498-2020-DGA/CR, el encargado del Área de Control Patrimonial de “el Congreso”, inicia gestión para cambio de zonificación ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante el Expediente n.º 98288-2020; siendo que, mediante el Oficio n.º DA000611-2021-MML-SGC se notifica la Ordenanza n.º 2374 del 16 de julio de 2021 que aprueba el cambio de zonificación.
 - 5.3. El 15 de setiembre de 2021 el Área de Ingeniería y Mantenimiento de “la administrada” presenta solicitud de ampliación de plazo por un (01) año adjuntando la Carta n.º 279-DGA-CR. No obstante, fueron notificados con “la Resolución” que deniega su solicitud de ampliación del plazo por el tiempo de un (01) año.
 - 5.4. Se informa que mediante Resolución Directoral n.º 0016-2021-EF-54.01 del 28.12.2021 publicada el 30 de diciembre del año 2021 en el Diario El Peruano, que modifica la Directiva n.º 0002-2021-EF/54.01 que establece en su quinto considerando señalando entre otros: **“Acciones para la regularización del cumplimiento de la finalidad en un plazo hasta el 31 de diciembre de 2022, para adoptar las acciones que correspondan a fin de cumplir con la finalidad y obligaciones para la cual se le otorgó el bien inmueble o solicitar el cambio de la misma, según corresponda...”**.
 - 5.5. En tal sentido, se colige que la referida Resolución Directoral n.º 0016-2021-EF-54.01 del 28.12.2021 publicada el 30 de diciembre del año 2021 en el Diario El Peruano, constituye Nueva Prueba conforme al artículo 219º del TUO de la Ley n.º 27444 que debe ser admitida y valorada.
 - 5.6. Asimismo, precisa que la elaboración del Expediente Técnico si se encontraba supeditado a otras entidades o autoridades administrativas, que en el caso concreto dependía única y exclusivamente de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que el 03 de agosto de 2021 informo formalmente la Ordenanza n.º 237 que aprueba la modificación del Plano de Zonificación del distrito de Ancón.
 - 5.7. Asimismo, ofrece como nueva prueba, el cronograma que detalla el plazo de entrega del expediente técnico, el cual se realizará en cuatro (04) meses, contabilizados desde el 01 de enero de 2022 y no de un año como inicialmente fue solicitado por “el Congreso”.
6. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde

a esta Subdirección verificar si “el Congreso” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218° del “TUO de la LPAG”; conforme se detalla a continuación:

6.1. Respecto si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el “TUO de la LPGA”:

De acuerdo con el cargo de la Notificación n.º 3325-2021-SBN-GG-UTD (foja 99), “la Resolución” fue efectivamente notificada el 10 de diciembre del 2021 en la mesa de partes virtual de “el Congreso” asignándose el RU n.º 744501; en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 06 de enero de 2022. En virtud de ello, dado que “el Congreso” presentó el recurso de reconsideración el 30 de diciembre de 2021 y 06 de enero de 2022 (Solicitudes de ingreso nros.º. 33295-2021 y 00285-2022 respectivamente), se encuentran dentro del plazo legal establecido;

6.2. Respecto a la presentación de nueva prueba:

El artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*⁵. En ese sentido, “el Congreso” presentó como nueva prueba los documentos descritos en los numerales 5.5 y 5.7 del quinto considerando de la presente resolución;

- 6.3.** Asimismo, antes de emitir pronunciamiento por los argumentos planteados por “el Congreso”, es conveniente dejar en claro que el objeto de la reconsideración es que la autoridad que emitió el acto administrativo corrija éste siempre que, existan algún hecho nuevo vinculado directamente con alguno de los argumentos que sustentan la resolución impugnada;

7. Que, por tanto, en atención a lo expuesto en el quinto considerando de la presente resolución “el Congreso” cumplió con presentar una nueva prueba dentro del plazo legal, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218° y 219° del “TUO de la LPAG”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso;

En relación a los argumentos señalados en los numerales 5.1 y 5.2 del quinto considerando

8. Que, “el Congreso” refiere que la elaboración del expediente técnico estaba sujeto al cambio de zonificación de “el predio” de **Residencial de Densidad Media (RDM) a Otros Usos-Almacén/Congreso**; por ello, el 13 de agosto de 2020 mediante el Oficio n.º 498-2020-DGA/CR el Área de Control Patrimonial de “el Congreso”, inicia el procedimiento administrativo para el cambio de zonificación ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, aperturándose el Expediente n.º 98288-2020; siendo que, mediante la Ordenanza n.º 2374 del 16 de julio de 2021 (en adelante, “la Ordenanza”) se aprueba el cambio de zonificación solicitado, notificándose a “el Congreso” el 26 de julio de 2021 con el Oficio n.º DA000611-2021-MML-SGC.

⁵ Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Pág. 200.

Respecto a posibles eventos que hayan causado el incumplimiento de la condición

9. Que, es conveniente precisar que la Subdirección de Normas y Capacitación[5] emitió el Informe n.º 0075-2019/SBN-DNR-SDNC el 29 de marzo de 2019 (fojas 51 y 52), en el que absolvió las consultas sobre la ampliación de plazo para cumplir la condición establecida en la resolución de reasignación de predio estatal, en el que concluyó lo siguiente: **a) la solicitud de ampliación de plazo para cumplir con la condición dispuesta en la resolución de reasignación debe realizarse durante la vigencia del plazo otorgado y b) la solicitud debe estar debidamente sustentada siempre que concurren las siguientes condiciones: i) exponiendo posibles eventos que hayan causado el incumplimiento de la condición y ii) proponiendo un plazo prudencial para su realización**

10. Que, se tiene que en el artículo 2º de la Resolución n.º 0350-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de mayo de 2018 mediante el cual se otorga la afectación en uso a favor de “el Congreso” señala: *“la afectación en uso otorgada en el artículo 1º de la presente resolución queda condicionada a que el Congreso de la República del Perú en el plazo de dos (02) años gestione el cambio de zonificación ante el gobierno local respectivo y cumpla con la presentación del expediente del proyecto “Implementación del archivo Documental y Depósito del Congreso de la República”;*

11. Que, del octavo considerando se tiene que, el procedimiento administrativo de cambio de zonificación ante la Municipalidad Metropolitana de Lima duró aproximadamente un año hasta la emisión de “la Ordenanza” el 16 de julio de 2021, cuya fecha fue posterior al plazo de vencimiento otorgado mediante la Resolución n.º 1057-2020/SBN-DGPE-SDAPE, es decir 11 de junio de 2021; en tal sentido se tiene que, “ el Congreso” si venía efectuando las acciones correspondientes para el cumplimiento de la obligación estipulada en el Resolución n.º 0350-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de mayo de 2018, que se encontraban sujeto a la decisión previa de la referida municipalidad para continuar con la elaboración del expediente técnico;

12. Que, de lo expuesto en el considerando anterior, se ha acreditado que se configuró un hecho externo a “el Congreso” que causó el incumplimiento de las obligaciones del mismo;

En relación a los argumentos señalados en los numerales 5.4 y 5.6 del quinto considerando

13. Que, “el Congreso” hace mención a la Resolución Directoral n.º 0016-2021-EF-54.01 publicada el 30 de diciembre del año 2021 en el Diario El Peruano, la que modifica la Directiva n.º 0002-2021-EF/54.01 “Directiva que regula los Actos de Adquisición y Disposición Final de Bienes Inmuebles” como prueba nueva.

14. Que, de lo indicado en el considerando anterior es necesario precisar que la Directiva N.º 0002-2021-EF/54.01, denominada “Directiva que regula los Actos de Adquisición y Disposición Final de Bienes Inmuebles” aprobada con Resolución Directoral N.º 0009-2021-EF/54.01 solo es de aplicación para los “**bienes inmuebles**” del Estado, cuya definición está contenida en el numeral 1 del artículo 4º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1439, aprobado con el Decreto Supremo N.º 217-2019-EF, se consideran a “*aquellas edificaciones⁶ bajo administración de las Entidades, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen, incluyendo los terrenos sobre los cuales han sido construidas, destinadas al cumplimiento de sus fines (...)*”. Asimismo, con la promulgación del Decreto Legislativo n.º 1439 y su Reglamento Decreto Supremo n.º 217-2019-EF, se desarrolló el Sistema Nacional de Abastecimiento, y la rectoría del mismo a cargo de la Dirección General de Abastecimiento (en adelante “la DGA”).

15. Que, en atención a lo expuesto, se tiene que “el predio” no constituye un bien inmueble y por ende no es competencia de “la DGA”; por el contrario, los actos de administración sobre “el predio” son de competencia de esta Superintendencia; en tal sentido, la normativa citada por “el Congreso” en los numerales 5.4 y 5.5 no es de aplicación para el presente procedimiento.

⁶ El literal h) del artículo 5º de la Directiva N.º 0002-2021-EF/54.01, denominada “Directiva que regula los Actos de Adquisición y Disposición Final de Bienes Inmuebles” aprobada con Resolución Directoral N.º 0009-2021-EF/54.01, define como “edificación” a la “obra de carácter permanente destinada al cumplimiento de los fines de las entidades públicas, la cual incluye las instalaciones fijas y complementarias que forman parte de la edificación; así como, las instalaciones realizadas con elementos como drywall, superbord, fibra block, entre otros similares”.

16. Que, sin embargo, cabe precisar que, de acuerdo al numeral 32.1 del artículo 32° de la Directiva N° 001-2019-EF/63.011⁷, “Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones” señala respecto de la elaboración del expediente técnico, lo siguiente: “La UEI antes del inicio de la elaboración del expediente técnico o documento equivalente debe verificar que se cuente con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, según corresponda, ...”. En tal sentido, teniendo como referencia lo señalado, y según lo afirmado por “el Congreso” que previa a la elaboración del expediente se requería contar con saneamiento físico legal y otras acciones necesarias, por lo que, considera que el cambio de zonificación era una acción necesaria, toda vez que “el uso de “el predio” no era compatible con el proyecto a ejecutarse, y quedaba sujeto a un procedimiento administrativo anterior ante la Municipalidad correspondiente;

17. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos que anteceden, para esta Subdirección “el Congreso” ha demostrado que se encuentra realizando las acciones correspondientes para cumplir con el objeto de su destino, al proyecto denominado “Implementación del Archivo Documental y Deposito Administrativo del Congreso de la Republica”; en tal sentido, queda desvirtuados los argumentos que sustentan “la Resolución”, correspondiendo a esta Subdirección declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por “el Congreso”;

Respecto del plazo prudencial para su desarrollo

18. Que, ahora bien, se debe indicar que de la revisión de la nueva prueba remitida por “el Congreso”, adjuntó el cronograma que detalla el plazo para la entrega del expediente técnico, el cual se realizaría en un plazo de cuatro (04) meses, contabilizándose desde el 01 de enero de 2022 y no de uno (01) un año como inicialmente fue solicitado; sin embargo, mediante Carta n° 173DGA-CR de 18 de mayo de 2021 (Solicitud de Ingreso n° 00285-2022), “el Congreso” solicita el plazo de un (01) año para continuar con los trámites correspondientes;

19. Que, evaluado los argumentos de “el Congreso” se ha determinado otorgar por última vez la ampliación del plazo para cumplir con la obligación establecida en el artículo 2° de la Resolución n.° 0350-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de mayo de 2018, por el término de un (01) año, la misma se contabiliza a partir del 11 de junio del 2021 hasta el 11 de junio del 2022;

20. Que, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento el contenido de la presente resolución, a la Subdirección de Supervisión para los fines de su competencia.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución n.° 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0112-2022/SBN-DGPE-SDAPE de 08 de febrero de 2022.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el Procurador Público del **CONGRESO DE LA REPUBLICA**, contra la Resolución n.° 1294-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO. - **AMPLIAR** el plazo establecido en el artículo 2° de la Resolución n.° 0350-2018/SBN-DGPE-SDAPE, modificado por el artículo 2° de la Resolución n° 1057-2020/SBN-DGPE-SDAPE de 30 de noviembre de 2020, para que cumpla con la **PRESENTACIÓN DEL EXPEDIENTE DE PROYECTO** denominado “Implementación del Archivo Documental y Deposito Administrativo del Congreso de la Republica” respecto del predio de 10 412,78 m², denominado Sector n° 10, ubicado a la altura del Km

⁷ Aprobado mediante la Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.01, modificada por Resolución Directoral N° 006-2020-EF/63.01 publicadas en el Diario Oficial El Peruano el 22 de enero de 2019 y 10 de julio de 2020, respectivamente.

48, de la variante de Pasamayo, carretera Panamericana Norte, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º 14068930 del Registro de Predios de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima; anotado con el CUS n.º 116937, por un plazo adicional de un (01) año en favor del **CONGRESO DE LA REPÚBLICA computado desde el 11 de junio de 2021 hasta el 11 de junio de 2022.**

TERCERO.- COMUNICAR lo resuelto en la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para los fines de su competencia.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese. -

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL